



INSTITUTO DE LA EMPRESA

**ACADEMIA NACIONAL DE
DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE CÓRDOBA**



**FACULTAD DE
DERECHO**

BOLETÍN INFORMATIVO

— N°19 | AGOSTO 2018

CRONICAS de la escuela COMercialista de córdoba es un Boletín Informativo conjunto del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, del Departamento de Derecho Comercial y de la Navegación de la Facultad de Derecho, de las Cátedras de Derecho Comercial y Contratos, de Sociedades Comerciales y de Derecho Empresario de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Cátedra A de Derecho Privado IV Sociedades y relaciones de organización de la Facultad de Derecho y de la Cátedra C de Derecho de la Navegación, del Transporte y de las Comunicaciones de la Facultad de Derecho.

CRONICOM

CRONICAS de la escuela
COMercialista de Córdoba



PROYECTO PARA MEJORAR EL FINANCIAMIENTO

En esta Edición de CRONICOM, acompañamos un comentario del Prof. Dr. Orlando Manuel Muiño sobre el proyecto de ley de Financiamiento Productivo, que introduciría cambios en las leyes de Mercado de Valores, Obligaciones Negociables, etc. regulando el mercado de “derivados”, para tratar de bajar costos de transacción, particularmente para las PYMES, siempre en búsqueda de la estrella polar del desarrollo competitivo y la búsqueda de un capitalismo empresarial.

Además, compartimos la información referida al curso denominado *Los "roles" y funciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* en donde expone nuestro amigo Jorge Vanossi.

Cerramos este envío con la información del Programa del Programa de Actualización en Derecho Cambiario de la UBA cuyas clases inician el próximo 10 de abril.

Efraín Hugo Richard

APUNTES PRELIMINARES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

Orlando Manuel MUIÑO^[1]

Con fecha 15/03/2018 el Senado de la Nación ha considerado el Proyecto de Ley venido en revisión desde la Cámara baja, registrado bajo el número **CD-50/17**, denominado “de Financiamiento Productivo”.

El Proyecto de Ley contiene 218 artículos y uno de forma, introduciendo variadas reformas a nuestro plexo normativo, entre las que preliminarmente, podemos señalar:

1). *TÍTULO I: Impulso al financiamiento de pymes* (arts. 1 a 26); introduce la regulación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” para las operaciones comerciales en las que una Micro, Pequeña o Mediana Empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande ^[2], conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos. El régimen aprobado en el presente Título será optativo en las operaciones comerciales entre Micro, Pequeñas o Mediana Empresas ^[3], al propio tiempo que sustituye el artículo 284 de la Ley General de Sociedades, exceptuando a las Pymes que encuadren en el régimen especial reglamentado por la Comisión Nacional de Valores de la sindicatura colegiada en número impar (al igual que las sociedades comprendidas en los incisos 2 y 7 del art. 299), admitiéndose, además, que podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto, para las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

2). *TÍTULO II: Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro* (arts. 27 al 32); que sustituye los arts. 39, 49, 70 y 72 de la ley 24.441 sobre letras hipotecarias y el inc. 2° del art. 24 de la ley 20.091 de Entidades Aseguradoras y su control, señalándose que las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827 y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sea de aplicación para estos casos los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3). *TÍTULO III: Modificaciones a la ley 26.831 de Mercado de Capitales* (arts. 33 al 89); sustituyendo la denominación del capítulo I, título II, de la ley 26.831, el que

pasará a denominarse Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras Compensadoras. Tribunales Arbitrales (arts. 47 al 89); sustituyendo buena parte del articulado de dicha ley (arts. 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 42, 44, 45, 47, 52, 53, 55, 56, 57, incorpora el art. 62 bis y continúa sustituyendo los arts. 79, 82, 83, 84, deroga, el art. 85, sustituye los arts. 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 143, 144 y 153. Entre las numerosas reformas propuestas para la legislación de mercado de capitales, merece destacarse liminarmente, la del artículo 1° de dicha ley 26.831, el que bajo el título de objeto-principios modifica sustancialmente dicho objeto de: “La presente ley tiene por objeto la *regulación* de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mercado de capitales”..., por el actual: “La presente ley tiene por objeto el *desarrollo* del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado”. Asimismo se suprimió del art. 20 el párrafo -de dudosa constitucionalidad-, conocido periodísticamente como el artículo Moreno-Clarín, la parte que señalaba que: “Cuando como resultado de los relevamientos efectuados, fueren vulnerados los intereses de los accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores, sujetos a oferta pública, la Comisión Nacional de Valores, según la gravedad del perjuicio que determine (¿?), podrá: I) Designar veedores con facultad de veto de las resoluciones adoptadas por los órganos de administración de la entidad, cuyas disposiciones serán recurribles en única instancia ante el presidente de la Comisión; II) Separar a los órganos de administración de la entidad por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hasta regularizar las deficiencias encontradas. Esta última medida será recurrible en única instancia ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”...

4). *TÍTULO IV: Modificaciones a la ley 24.083 de Fondos Comunes de Inversión* (arts. 90 al 141); entre los diversos aspectos modificados, merece destacarse el art. 1°, al señalar que, se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos y cerrados. Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de

cuotapartes con diferentes derechos. Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores. En ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del fondo. Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión. Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado Reglamento de gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

5). *TÍTULO V: Agentes de garantía para financiamientos colectivos* (art. 142). Aquí se proyecta que en los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación (en torno a la *accesoriedad*, de los derechos reales de garantía, respecto del crédito que aseguran). En el caso de garantías prendarias o de otro tipo, sean fiduciarias o no, sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación ⁽⁴¹⁾, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la

jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta del otorgamiento de la garantía o la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

6). *TÍTULO VI: Modificaciones a la ley N° 23.576 de Obligaciones Negociales y sus modificatorias* (art. 143 al 155). En este aspecto, como principal dato relevante se incorpora como entidad emisora a las sociedades de responsabilidad limitada. Se permite la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

7). *TÍTULO VII: Modificaciones a la ley 20.643 de Nominatividad obligatoria de títulos valores privados. Depósito colectivo de títulos. Caja de Valores y sus modificaciones* (156 al 187); se sustituye, entre otros, el art. 30, señalándose que a los efectos de esta ley se entiende por: a) Contrato de depósito colectivo de valores negociables. El celebrado entre un Agente Depositario Central de Valores Negociables y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores; b) Depositante. La persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores; c) Agente Depositario Central de Valores Negociables. Es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley; d) Comitente. El propietario de los valores negociables depositados en un Agente Depositario Central de Valores. Se incorpora como artículo 31 bis: “sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el Agente Depositario Central de Valores podrá, en los términos de la reglamentación que

dicte la Comisión Nacional de Valores: 1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares. 2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones. 3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como “escrow agent”) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública. El Agente Depositario Central de Valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El Agente Depositario Central de Valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones”. A tenor del proyectado art. 32, podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores: a) Los agentes de liquidación y compensación; b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores; c) Las entidades financieras públicas y privadas; d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos; e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas; y f) Centrales depositarias del exterior.

8). *TÍTULO VIII: Regulaciones de instrumentos derivados* (arts. 188 al 194); se introduce la regulación de los “derivados”, “pases” y contratos de “márgenes y garantías”. Los “derivados” pueden incluir, a modo enunciativo, los contratos a término, (*forwards*), los contratos de futuros (*futures*), los contratos de opciones (*options*), los contratos de intercambios (*swaps*) y los derivados de crédito (*credit default swaps*), y/o una combinación de todos o alguno de ellos. Cuando en alguno de los derivados y pases enumerados una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091 de Ley de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no serán de aplicación diversas disposiciones: Tampoco resultan aplicables disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y Carta Orgánica del Banco Central de la

República Argentina 24.144 y sus modificatorias y complementarias, señalándose, además, que en caso de conflicto, las disposiciones de este título prevalecerán sobre la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones, resultando la Comisión Nacional de Valores la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente Título.

9). *TÍTULO IX: Modificaciones a la ley 27.264* modificatoria del Decreto-ley de Letra de cambio y Pagaré, n° 5965/63, (arts. 195 – 199); se sustituyen los artículos 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478; el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965/63 y el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478. También se sustituyen el artículo 54 y 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones.

10). *TÍTULO X: Modificaciones a la ley 25.246* de Lavado de activos de origen delictivo – modificatoria del Código Penal (art. 200); se sustituye el artículo 20 por el siguiente: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del art. 21 de la presente ley:... 4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo. 5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

11). *TÍTULO XI: Modificaciones a la ley 26.994*, Aprobatoria del Código Civil y Comercial de la Nación (en materia de fideicomiso financiero), (arts. 201 al 204); se

sustituye el texto del art. 1.673 del CCC, en tanto señala como fiduciario, la expresión “y las personas jurídicas”, por el de “aquellas sociedades”. Se sustituye el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, al que se le adicionan un segundo y tercer párrafo, a saber: “La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores. El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores”. Igualmente, se sustituye el artículo 1693 del Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–, en cuanto ahora señala que, “Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario, -se agrega el fiduciante- o por terceros”. También se reformula el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, relativo al endoso de los títulos valores a la orden, al que se le adiciona un tercer párrafo que reza: “En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados”.

12). *TÍTULO XII: Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura* (arts. 205 al 206); se establece que en pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente y a los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, mencionados, gozarán de un tratamiento impositivo diferenciado.

13). *TÍTULO XIII: Sistema de financiamiento colectivo* (art. 207); se establece que la Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

14). *TÍTULO XIV: Inclusión financiera* (arts. 208 al 215); se indica sobre el punto, que el Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de los beneficios de la misma. El Ministerio de Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título.

15). *TÍTULO XV: Cheque electrónico* (art. 216); se indica que el Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

16). *TÍTULO XVI: De los certificados de obra pública* (art. 217); los certificados de obra pública podrán ser negociados en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones.

17). *TÍTULO XVII: Disposiciones generales* (art. 218); establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias; siempre que se haga referencia al término “persona de existencia visible” o “persona física” deberá leerse “persona humana” y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio de Finanzas”.

^[1] Profesor Titular de Derecho Privado IV y Derecho Privado VIII de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

^[2] Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1° del título I, de la ley 25.300 (art. 7°).

^[3] Asimismo, se faculta a la autoridad de aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” (art. 4°).

^[4] Art. 1.620. *Efectos respecto de terceros.* La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrales.



Facultad de Derecho | UBA

Programa de Actualización en Derecho Cambiario

Dirección: Mg. Sara Patricia Llorente / **Coordinación:** Diego M. Sprio

Para comprender el funcionamiento del Mercado Cambiario de Títulos Valores y el Desarrollo del Mercado de Capitales.

Carga horaria total: 128 horas / **Días y horarios de clases:** martes y jueves de 19 a 21 hs.
Ante alguna eventualidad podría ser agregado algún viernes para reponer alguna clase o prever casos de feriados o de profesores con dificultades en el horario.

Objetivos y metodología de enseñanza: El objetivo es que los cursantes cuenten con un conocimiento profundizado de la Materia Cambiaria y que las clases serán dictadas por los profesores, invitando a la participación de los cursantes mediante preguntas y discusión.

Sistema de evaluación: Distinguiendo según se trate de la aprobación de un módulo suelto o de todo el programa:

1. Quienes deseen aprobar cada uno de los tres módulos o ciclos por separado, deberán rendir un examen sobre el contenido de cada uno de ellos.
2. Para aprobar todo el programa será necesario (1) presentar una monografía sobre un tema a elección del alumno, con el fin de demostrar su capacidad de profundización y la generación de ideas nuevas y, además, (2) haber aprobado el examen de los tres módulos o ciclos, o rendir un examen único sobre el contenido del total del programa.

Cuerpo Docente:
Julieta Pignanelli, Axel Barimboim, Diego Campi y Alan Jair Brizuela

Profesores Invitados:
Dr. Jorge Reinaldo Vanossi y Contador Aldo R. Pignanelli

Contacto: progacdchocambiario@gmail.com - Twitter: [@dchocambiario](https://twitter.com/dchocambiario)



Más información: Departamento de Posgrado. Segundo Piso
Horario: **Lunes a viernes de 9 a 20 hs.** Teléfono: (5411) 5287-6777/6778
Email: posgrado@derecho.uba.ar - Twitter: [@posgradoderuba](https://twitter.com/posgradoderuba)

Departamento de Posgrado



Los "roles" y funciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Exponen:

Dres. Jorge Reinaldo Vanossi y Beatriz Alice

Coordinación: Ab. Ana Foronda

Carga Horaria: 30 horas.

Día y Horario de clase: martes de 18 a 21 horas.

Curso válido para Doctorado y Pos Doctorado

Programa

- 1) Filiación histórica de nuestra Corte Suprema. Su ubicación en el ordenamiento constitucional.
- 2) Antecedentes y ensayos. El derecho comparado ¿Tribunal o Poder?
- 3) Integración de la Corte Suprema. Sus poderes explícitos e implícitos. Poderes inherentes. Diversas etapas y tendencias predominantes en ellas. Creaciones "pretorianas".
- 4) Métodos y modalidades de interpretación. Conflictos de derechos entre sí y conflictos con deberes. El valor del Preámbulo y su aplicación. Los "fines" enunciados. Interpretación "estática" o "originaria" y la interpretación "dinámica"; las interpretaciones "rupturistas".
- 5) La amplitud de su competencia: ¿tarea muscular o trabajo cerebral? La regla de Hughes. Prehistoria e historia del "certiorari". Activismo y "self restraint". ¿El pretendido "gobierno de los jueces"?
- 6) ¿Cuestiones no justiciables? Su determinación. La situación de los DNU. El principio de legalidad. Las autonomías provinciales y municipales.
- 7) La efectividad real en la etapa del cumplimiento de sus sentencias. Casos de competencia originaria y de competencia apelada ¿Delegación o resignación de potestades? La llamada "energía jurisdiccional". El art. 16 de la Ley 48 como antecedente a tener en cuenta.
- 8) La situación de la Corte Suprema ante la pertenencia de la República Argentina al sistema interamericano. La denominada "cuarta instancia" y los espacios de reserva. La aplicación del derecho internacional: ¿el fin del dualismo?

- 9) Derechos de contenido político. Partidos Políticos. Cuestiones electorales. La defensa en juicio en el "Juicio Político".
 - 10) Divorcio, familia. Tenencia de drogas. Derechos Humanos en general. Desprotección por omisión.
 - 11) Amparo y acción declarativa. El habeas corpus bajo el estado de sitio. Reforzamiento de los controles de causalidad y razonabilidad.
 - 12) Las "emergencias" ¿Hay un "derecho emergencial"? Las crisis institucionales: las normas "de facto". Las "anomalías". La "privación de justicia".
 - 13) Situaciones especiales. El "Per Saltum". Decisiones de la Corte Suprema cuando interviene y actúa en su condición de "cabeza visible del Poder Judicial".
 - 14) Balance de la experiencia en materia de control de constitucionalidad: ¿Control "concentrado" o control "difuso"? La mayor oportunidad de participación democrática de los justiciables en el planteo de las cuestiones de constitucionalidad en el control "difuso".
 - 15) La exigencia del presupuesto de la "seguridad jurídica" y la necesidad de su proyección en la codificación de un "derecho adjetivo del control de constitucionalidad"
- Sistema de Evaluación: Para aprobar el curso será necesario presentar un trabajo de investigación.

Más información:

Departamento de Posgrado. Segundo Piso

Horario: Lunes a viernes de 9 a 20 hs.

Teléfono: (5411) 5287-6777/6778

Email: posgrado@derecho.uba.ar

Twitter: [@posgradosderuba](https://twitter.com/posgradosderuba)



Departamento de Posgrado

Asimismo, puede obtenerse mayor información en el siguiente link:
<https://programactualizacionderechocambiario.wordpress.com/>

Si no desea recibir más estos comunicados contestar con el asunto ELIMINAR SUSCRIPCIÓN

CRONICAS de la escuela COMercialista de córdoba es un Boletín Informativo conjunto del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, del Departamento de Derecho Comercial y de la Navegación de la Facultad de Derecho, de las Cátedras de Derecho Comercial y Contratos, de Sociedades Comerciales y de Derecho Empresario de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Cátedra A de Derecho Privado IV Sociedades y relaciones de organización de la Facultad de Derecho y de la Cátedra C Derecho de la Navegación, el Transporte y las Comunicaciones de la Facultad de Derecho.

EQUIPO EDITORIAL

DIRECCIÓN HONORARIA

Efraín Hugo Richard
José Fernando Márquez
Luisa Isabel Borgarello
Giselle Javurek

DIRECCIÓN

Jorge Fernando Fushimi
Orlando Manuel Muiño

COORDINACIÓN Y EDICIÓN

María Fernanda Cocco

GESTIÓN Y EDICIÓN DE CONTENIDOS

María Emilia Villar
Melisa Fabiana Suárez

CRONICOM

CRONICAS de la escuela
COMercialista de Córdoba